

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00134-00
Demandante: JOSE LUIS SOLANO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL

Auto de interlocutorio No. 392

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A numeral 1) liberal b) con destino a consolidar

un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso y excepciones propuestas**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) En el caso en concreto, el apoderado de la parte actora refirió 13 hechos con el escrito de demanda.
- b) A su turno, el apoderado de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en el escrito de contestación de la demanda frente a los hechos señaló que: **(i) del 1 al 10**, son narraciones de los acontecimientos ocurridos el 16 de septiembre de 2004, en el Municipio de Maicao, los cuales dieron origen a la captura del señor JOSE LUIS SOLANO y posterior libertad; **(ii) los hechos 11 y 12**, se pretende indicar que existió una supuesta injusta privación de la libertad, cuando lo cierto es que en los hechos y en las pruebas no se demuestra la configuración del hecho dañoso. Agrega razones de defensa relacionados con que, lo anterior lleva a concluir que la Fiscalía General de la Nación solicitó la legalización de la captura, solicitó la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento basándose en los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida en dicha etapa procesal, que condujeron al ente investigador a inferir razonablemente que el entonces imputado, en principio, era partícipe del delito investigado, dicha tesis también fue acogida por el Juez Constitucional que tomó la decisión de imponer la medida de aseguramiento.
Refiere que, dicho procedimiento conllevó a presentar solicitud apropiada y razonable ante el Juez de Control de Garantías, para que se impusiera la correspondiente medida de aseguramiento al indiciado, y poder así, entre otras cosas, garantizar su comparecencia al proceso; todo lo cual bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías, por lo tanto es completamente falso que la medida de aseguramiento fue ilegítima.
- c) De igual forma el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda, señaló que: Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, se atiene a aquellos que estén

probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades que conocieron del referido expediente, siempre que de él se hubiere allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor. Resaltando que todo el cuestionamiento se dirigió al obrar del ente investigador de acuerdo con la preceptiva de la Ley 600 de 2000, sin que por lo tanto le sea atribuible responsabilidad a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En consonancia con lo anterior, agrega que con fundamento en la escasa documental puesta a disposición, respecto al acápite **HECHOS** de la demanda, manifiesta que **del 1 al 12 se atienen a la literalidad de lo consignado en la referida calificación del sumario del 02 de octubre de 2018, y el 13 es cierto.**

- d) El Despacho frente a los **hechos de la demanda**, evidencia que se refieren a:
- (i) el día jueves 16 de septiembre del año 2004, en el Municipio de Maicao-La Guajira se encontraba el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ en compañía de los señores MUNIR CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA y otra persona de nombre ISIDRO ANTONIO URIANA, conocido con el sobrenombre de CHEPITO, departiendo en un establecimiento de comercio del Barrio San Francisco;
 - (ii) el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ se fue del lugar donde se encontraba a su casa, y las personas que se encontraban ahí reunidos con él, es decir los señores MUNIR CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA y otra persona de nombre ISIDRO ANTONIO URIANA, conocido con el sobrenombre de CHEPITO, fueron retenidos por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes luego de sacarlos del lugar, les causaron la muerte y escondieron sus cuerpos en un lugar apartado, no indicando el lugar de su paradero;
 - (iii) pesquisas posteriores permitieron ubicar e identificar los cuerpos de los señores MUNIR CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA y otra persona de nombre ISIDRO ANTONIO URIANA, conocido con el sobrenombre de CHEPITO;
 - (iv) el 20 de septiembre del año 2004, la señora LIMBANIS ISABEL JIMENEZ MERCADO presenta denuncia ante la Fiscalía por la desaparición y homicidio de su esposo MUNIR CARRILLO DAZA, y en su declaración hace referencia que el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ se encontraba con él antes de que le causaran la muerte y como consecuencia el señor SOLANO es vinculado al proceso penal con radicado 2039C;
 - (v) en diligencias adelantadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se escucha en indagatoria al señor PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA alias “MAURICIO” quien acepta su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y acepta los cargos el 18 de diciembre de 2008;
 - (vi) el señor

PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, quien manifiesta que se declara culpable por los homicidios agravados de los señores MUNIR CARRILLO DAZA e ISIDRO ANTONIO URIANA, pues el señor CARRILLO DAZA pretendía entregar a los miembros de las autodefensas con su accionar en Maicao, admitiendo además que junto con alias CARLOS ANDRES permanecía en el puesto de trabajo del occiso, pues indica que este le facilitó a él como miembro de las autodefensas su entrada al comercio en Maicao. El sindicato señaló que le llegó la información conforme a la cual el señor MUNIR CARRILLO DAZA, aprovechando la amistad que se había formado entre ellos estaba cobrando cierta cantidad de dinero para entregar a los miembros de las autodefensas que tenían su accionar en el Municipio de Maicao, que en razón a eso alias “RAMIRO”, Comandante del Frente Contrainsurgencia Wayuu dio la orden de causarle la muerte; **(vii)** Alias “CARLOS ANDRES” llamado HECTOR JAIME MUÑOZ VILLA, se encargó de llegar al barrio y encontrándoles consumiendo licor, fueron llamados él y su compañero alias TURCO y alias “DAVID” para ejecutar la orden de causarle la muerte. Indica que a MUNIR CARRILLO DAZA, su primo MANUEL ANTONIO DAZA y a ISIDRO; los llevan hasta una casa abandonada para esa época, ubicada a dos cuadras del lugar en donde se encontraban departiendo licor, a los otros dos les causan la muerte por andar con él en esa fecha, realizando un exceso de la orden que les habían dado; **(viii)** manifiesta PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA que él se encargó personalmente de ejecutar el homicidio de CARRILLO DAZA, dándole en la cabeza con un garrote, que los sujetos Alias el “TURCO” y “DAVID” dan muerte a los otros dos que se encontraban con él, indicando que HECTOR JAIME MUÑOZ VILLA, conocido como alias “CARLOS ANDRES” colaboró en el entierro, explicando que hicieron un hueco y los sepultaron en la tierra del mismo lugar del homicidio, o sea en la casa donde fueron hallados los cadáveres exhumados; **(ix)** con posterioridad a la anterior diligencia, PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA mediante memorial dirigido al despacho expresó la solicitud de someterse a la figura de sentencia anticipada mediante aceptación de cargos; **(x)** así mismo el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ, por encontrarse en el lugar donde se presentaron los hechos y aunque no tuvo ninguna intervención de la que se derive autoría o participación del homicidio perpetrado, fue vinculado al proceso penal por la desaparición forzada y homicidio de persona protegida de los señores MUNIR CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA y ISIDRO ANTONIO URIANA, conocido con el sobrenombre de CHEPITO; **(xi)** a raíz de lo anterior, el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ fue privado injustamente de su libertad durante el lapso comprendido entre el 19 de junio del año 2018 y el 04 de octubre de 2018 fecha en la que le concedieron la libertad por haber precluido la investigación en su contra, según

boleta de libertad No. 176FSE expedida por la fiscalía seccional de Riohacha-La Guajira.; **(xii)** la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en la calificación del sumario aduce que no se puede deducir la responsabilidad penal del señor JOSE LUIS SOLANO VARGAZ, pues no hay razón para evidenciar que participó en el hecho, o que con su ayuda, el mismo se perfeccionó o que tuviera responsabilidad alguna en el resultado, además de que el señor PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA aceptó los cargos de los delitos de los cuales le pretendían condenar; y **(xiii)** el día 11 de mayo del año 2020, se agotó el requisito de procedibilidad ante La Procuraduría Judicial¹⁴⁶ II para asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio de FISCALÍA GENERAL DE LA NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la privación injusta de la libertad soportada por el señor JOSE LUIS SOLANO VARGAS, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 19 de junio del año 2018 y el 4 de octubre de 2018, fecha ultima en que le concedieron la libertad por haber precluido la investigación en su contra.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** con el escrito de contestación formulo excepciones de, falta de legitimación material

por pasiva, e innominada. A su turno, el apoderado de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, formulo como excepción al escrito de demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva material.

No obstante, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, máxime cuando se tienen en cuenta los siguientes supuestos de hecho y de derecho: (i) la vinculación de las entidades al presente proceso, se limita al aspecto fáctico del proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo¹; (ii) ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar a que el Despacho realice un pronunciamiento adicional, teniendo en cuenta que de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una privación injusta de la libertad, en que son partícipes las dos entidades demandas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

4. Medios de Prueba

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como: (i) declaración extra proceso No. 0001432 existencia de Unión Marital de Hecho; (ii) Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Barranquilla, Acta previa a sentencia anticipada Radicado: 2039B del 18 de diciembre del 2008; (iii) Fiscalía General de la Nación Dirección Especializada Contra Las Violaciones a los Derechos Humanos, Calificación del Sumario, Indiciado: JOSÉ LUIS SOLANO VARGAS, del 02 de octubre del 2018; (iv) Fiscalía General de la Nación, Despacho Comisorio DECVDH-No. 351; (v) Dirección Seccional Riohacha Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**”

³ “...El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Despacho Segundo, Oficio N°176 FSE; (vi) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Certificado de libertad; (vii) Declaración Juramentada sobre el pago de honorarios realizados al abogado como consecuencia del proceso penal; (viii) Acta de Conciliación Fallida, emitida por la Procuraduría 146 II delegada para asuntos Administrativos de Bogotá; y (ix) Registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes.

A su vez no realizó solicitud probatoria

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandada no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes. A su turno, no realizó solicitud probatoria

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-RAMA JUDICIAL

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes. De igual forma refiere que se tengan como pruebas las allegadas con la demanda.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y las entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por las entidades demandadas.

4.3.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7e3772114fe2d6687eec711a2ad03dbf9dffc1b97f37bfe605b4d848441241

Documento generado en 25/05/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**